

RESOLUCION N. 00497

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados Nos., 2009EE23848 del 06 de Julio de 2009 y 2010EE31176 del 12 de Julio de 2010 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **EXPRESO IMPERIAL S.A.**, ubicada en la Carrera 29 No. 38 A-68 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para la presentación de un total de 51 vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 16 y 17 de Julio de 2009 y 22,23, 26 al 30 de Julio y 02 de Agosto de 2010, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Transversal 93 No. 63-10.

Que por lo anterior se emitieron los Conceptos Técnicos Nos, 20263 del 26 de Noviembre de 2009 y 18053 del 07 de Diciembre de 2010 donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento a los requerimientos Nos, 2009EE23848 del 06 de Julio de 2009 y 2010EE31176 del 12 de Julio de 2010, en donde se informa a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente posteriormente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto N° 00498 del 22 de junio de 2012** en contra de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, representada legalmente por el Señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.577.239 de Barbosa - Santander, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precipitado acto administrativo se notificó personalmente el día 23 de julio de 2012, en calidad de Apoderado de la sociedad en mención, acto administrativo publicado por esta Secretaría en el Boletín legal el día 06 de junio de 2013, y a su vez comunicado al señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE091608 del 01 de agosto de 2012.

Que a través del **Auto No. 02444 del 29 de noviembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, notificado personalmente el 9 de abril de 2014, al señor **ROBERT ANGULO BARBOSA**, en calidad de Autorizado de la sociedad en mención, acto administrativo ejecutoriado el 10 de abril del mismo año.

Que el señor **REINALDO OLARTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, presentó escrito de descargos mediante radicado 2014ER67841 del 25 de abril de 2014, es decir, por fuera del término concedido dentro del Auto No. 2444 del 29 de noviembre de 2013, razón por la cual no serán tenidos en cuenta toda vez que fueron radicados extemporáneamente.

Que esta Entidad mediante **Auto No. 4868 del 04 de agosto de 2014**, en su artículo primero estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el cargo segundo del artículo primero del auto No. 02444 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A., identificada con NIT. 860.515.036-6, ubicada en la Transversal 23 N° 38 B-60 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor REINALDO OLARTE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.577.239 de Barbosa - Santander, el cual quedará así:

"Cargo segundo a título de Culpa.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. y 18053 del 07 de diciembre de 2010, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos de placas No. SIM427, SGH080, SGH600, SGP812, SGP719 y SGT657."

Que el citado Auto fue notificado por Edicto en un lugar visible de esta Entidad, fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el 07 de julio del mismo año, el cual cuenta con el sello de ejecutoria del 08 de julio de 2015.

Que toda vez que, en dicho Auto, se realizó una modificación a la formulación de cargos, esta Autoridad Ambiental, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la investigada, se le concedió el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el presunto infractor no aportó a las presentes diligencias el escrito de los descargos y aporte o solicitud de pruebas.

Que por medio del **Auto No. 05002 del 17 de noviembre de 2015**, esta Secretaria, dispuso la práctica de pruebas, el cual se notificó personalmente al señor ROBERT ANGULO BARBOSA., en calidad de Autorizado de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2011-3134**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

No obstante lo anterior, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), se evidenció que la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, se encuentra cancelada y liquidada.

Que lo anterior, fue objeto de verificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el que indica:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO IMPERIAL S.A.
Sigla: EXIMSA S.A.
Nit: 860.515.036-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00195202 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de mayo de 2021

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 3733 Notaría 7 Bogotá, del 8 de agosto de 1.983, inscrita el 17 de agosto de 1.983, bajo el No 137.444 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: "EXPRESO IMPERIAL S.A. EXIMSA S.A."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000745 de la Notaría séptima de Santa Fe de Bogotá D.C. Del 23 de abril de 1999, inscrita el 06 de mayo de 1999 bajo el número 00678969 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EXPRESO IMPERIAL S.A. EXIMSA S.A., por el de: EXPRESO IMPERIAL S.A., y podrá utilizar la sigla EXIMSA S.A.

DISOLUCIÓN

Que por Acta No. 47 de la Asamblea de Accionistas, del 11 de marzo de 2015, inscrita el 20 de marzo de 2015 bajo el número 01922861 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No.52 del 11 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 7 de Mayo de 2021 con el No. 02703338 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la

capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida comercial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)'. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, tiene la matrícula mercantil cancelada y en consecuencia se encuentra liquidada, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe **"Muerte del investigado cuando es una persona natural."**, no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe **"Muerte del investigado cuando es una persona natural."** teniendo en cuenta que la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6 (Cancelada y Liquidada) no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la

calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00498 del 22 de junio de 2012** bajo el expediente **SDA-08-2011-3114**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto 00498 del 22 de junio de 2012**, en contra de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ante la inexistencia del investigado, la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. - EXIMSA S.A.**, identificada con el NIT. 860.515.036-6, notificar el contenido de este acto administrativo a través de publicación de aviso en la página Web de esta autoridad a cualquier

interesado en el trámite, según lo establecido en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-2181** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/02/2024

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/02/2024

**Aprobó:
Firmó:**

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/02/2024

